

PRODUCE**Aprueban Reglamento del Decreto
Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites
Máximos de Captura por Embarcación****DECRETO SUPREMO
N° 021-2008-PRODUCE****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1084, se promulgó la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, estableciéndose un mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinada al



Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, la Cuarta Disposición Final del referido dispositivo legal señala que mediante Decreto Supremo del Sector Producción, se dictarán las normas reglamentarias de la citada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 706-2008-PRODUCE, se dispuso la publicación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción del proyecto de Reglamento de la referida Ley;

Que, en el marco del proceso de reglamentación dispuesto, se han llevado a cabo una serie de reuniones entre las autoridades del Ministerio de la Producción y los gremios representativos del sub sector Pesquería, a efectos de conocer y evaluar los diversos aspectos vinculados con las disposiciones reglamentarias de la medida de ordenamiento contenida en la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación;

Que, adicionalmente a ello, se han sostenido reuniones con diversos actores académicos y científicos vinculados con el sub sector Pesquería, a efectos de optimizar el contenido de las medidas reglamentarias propuestas, con el fin de lograr un eficiente proceso de implementación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales – Ley N° 26821, los artículos 66°, 67°, 68° y 118° de la Constitución Política del Perú y la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1084;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.

Aprobar el Reglamento de la Ley de Límites Máximos de Captura por Embarcación que consta de cinco (5) Títulos, seis (06) Capítulos, cincuenta y siete (57) artículos, cinco (05) Disposiciones Complementarias Finales, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias y dos (2) Anexos, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo. Los Anexos que forman parte integrante del Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo serán publicados en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Artículo 2°.- Preasignación de Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación - PMCE

Apruébese como Anexo 1 del presente Decreto Supremo, la preasignación de los Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación – PMCE, como índices o alícuotas correspondientes a cada embarcación de un armador o empresa pesquera que participa en la medida de ordenamiento dispuesta en el Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación. El referido Anexo será publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Artículo 3°.- Solicitudes de aclaración respecto de la preasignación de Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación - PMCE

En un plazo de cinco (5) días hábiles, los Armadores podrán presentar solicitudes de aclaración respecto de la preasignación dispuesta en el artículo precedente, las cuales sólo se fundamentarán en los dos supuestos que a continuación se detallan:

1. Error en la elección del mejor año de participación de pesca.
2. Error en el cálculo matemático en la aplicación de la Metodología establecida en el Reglamento para el cálculo del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).

Las referidas solicitudes de aclaración deberán ser resueltas por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se expedirá la Resolución Directoral que aprueba el Listado de Asignación de PMCE

Artículo 4°.- Impugnación de la Resolución Directoral que aprueba el Listado de Asignación de PMCE

Contra la Resolución Directoral que aprueba el Listado Definitivo de Asignación de PMCE podrán interponerse los recursos administrativos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas sectoriales aplicables.

Artículo 5°.- Aplicación de las medidas reglamentarias en el desarrollo de las actividades extractivas

Las disposiciones contenidas en el Reglamento materia de aprobación, referidas al desarrollo de actividades extractivas a cargo de los armadores pesqueros, entrarán en vigencia a partir de la primera Temporada de Pesca del año 2009.

Artículo 6°.- Elaboración del Plan de Promoción de Consumo Humano Directo de Anchoveta periodo 2009 – 2011.

La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Despacho Viceministerial de Pesquería elaborará, durante el primer trimestre del año 2009, el Plan de Promoción de Consumo Humano Directo de Anchoveta, para el periodo 2009 – 2011, en el marco del proceso de promoción dispuesto por la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1084.

Artículo 7°.- Derogación

Derogar las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 8°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil ocho

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ELENA CONTERNO MARTINELLI

Ministra de la Producción

REGlamento del Decreto Legislativo N° 1084 LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento contiene las normas complementarias del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, estableciendo los procedimientos para la aplicación del régimen de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción destinada al Consumo Humano Indirecto de los recursos anchoveta y anchoveta blanca (*Engraulis ringens* y *Anchoa nasus*).

Artículo 2°.- Definiciones

• **Autoridad Marítima:** La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, según lo establecido en la Ley N° 26620 - Ley de Control y Vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres y sus modificatorias.

• **Embarcación nominada:** Aquella acreditada por el armador o los armadores para extraer además de sus PMCE asignados los PMCE de otra u otras embarcaciones.

• **Embarcación no nominada:** Aquella que el armador o los armadores deciden no listar para realizar actividades extractivas, asignando o incorporando su PMCE a otra u otras embarcaciones.

• **FONCOPE:** El Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero, entidad privada sin fines de lucro que tiene a su cargo el planeamiento, dirección y supervisión de la ejecución de los Programas de Beneficios que serán financiados con cargo al Fondo del mismo nombre.

• **Fondo:** Recursos económicos que conforman el Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero - FONCOPES, destinado a financiar exclusivamente los Programas de Beneficios establecidos en la Ley y las actividades de FONCOPES como institución.

• **IMARPE:** Instituto del Mar del Perú.

• **Ley:** Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.

• **Ley de Pesca:** Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y sus normas modificatorias y complementarias.

• **Límite Máximo Total de Captura Permisible (LMTCP):** Es el total de captura de los Recursos para Consumo Humano Indirecto, expresado en Toneladas Métricas, que el Ministerio autoriza como máximo de captura permitida para cada Temporada de Pesca.

• **Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE):** Es el máximo de captura de los Recursos por cada Temporada de Pesca expresado en Toneladas Métricas, aplicable como límite a las embarcaciones de armadores titulares de Permisos de Pesca.

• **Ministerio:** Ministerio de la Producción.

• **Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE):** Es el índice o alícuota que corresponde a cada Embarcación de un armador o empresa pesquera que participa en la medida de ordenamiento a la que se refiere la Ley, que sirve para determinar el volumen de pesca permitido por Embarcación y que se denominará Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).

• **Programas de Beneficios:** los establecidos en el artículo 18° de la Ley.

• **Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo:** el establecido por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE y sus modificatorias.

• **Recursos:** anchoveta (*engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*anchoa nasus*) destinadas al consumo humano indirecto.

• **Reglamento:** el presente Reglamento.

• **Sistema de Seguimiento Satelital:** el establecido por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE y sus modificatorias.

• **Temporada de Pesca:** período de tiempo autorizado por el Ministerio para la extracción de los Recursos en determinado ámbito geográfico, luego de haberse levantado una determinada veda biológica respecto a los Recursos, sin perjuicio de las suspensiones temporales establecidas por el Ministerio.

Artículo 3°.-Determinación de Temporadas de Pesca

El Ministerio en función de los informes científicos que emita el IMARPE en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y la conclusión de las Temporadas de Pesca y el LMTCP que corresponde a cada una de ellas. En cada año calendario se determinarán dos (2) Temporadas de pesca, cuya definición deberá ser publicada por el Ministerio con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles.

Artículo 4°.-Objetivo de la medida

El mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los Recursos denominado "Límites Máximos de Captura por Embarcación" (LMCE) tiene por objeto mejorar las condiciones para la modernización y eficiencia de la actividad pesquera; promover su desarrollo sostenible como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Artículo 5°.-Ámbito de Aplicación

1) La medida es de exclusiva aplicación a las Embarcaciones que se dediquen a la actividad de pesca de los Recursos en el ámbito geográfico comprendido entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú hasta el paralelo 16°00'00" latitud sur, fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala.

2) Se le asignará un LMCE a las Embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca vigente para la extracción de los Recursos en la fecha de entrada en vigencia de la Ley y a aquellas reconocidas por el

Ministerio en virtud de resolución administrativa o judicial firme.

Artículo 6°.-Desarrollo de las actividades extractivas

El armador deberá limitar las actividades extractivas del Recurso en cada temporada de pesca hasta la suma de los LMCE que le hayan sido asignados, pudiendo utilizar una o más de las Embarcaciones con permiso de pesca vigente a la fecha de publicación de la Ley para la extracción del Recurso o que obtengan el permiso correspondiente con posterioridad.

Sólo podrán realizar actividades extractivas los armadores que hayan suscrito el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones que aprobará mediante Resolución Ministerial el Ministerio, estableciéndose las penalidades para los casos de incumplimiento. El referido Convenio podrá ser materia de ampliación en cada temporada de pesca mediante la suscripción de las adendas respectivas.

El titular del permiso de pesca de una Embarcación que cuente con PMCE es el único que, mediante cualquiera de las modalidades que se facultan en los literales a) y b) del numeral 2. del artículo 9° de la Ley, podrá realizar actividades extractivas con relación a los Recursos, así como también es el único facultado para suscribir y cursar las comunicaciones establecidas en el mencionado artículo de la Ley. El titular del permiso de pesca deberá comunicar al Ministerio cualquier acto contractual celebrado respecto de la Embarcación, acreditando a aquellas personas que ejercerán la representación legal ante el Ministerio. Dicha comunicación deberá ser remitida al Ministerio con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles anteriores al inicio de cada Temporada de Pesca.

El Ministerio comunicará a la Autoridad Marítima la relación de las embarcaciones autorizadas a solicitar zarpe para actividades extractivas durante la Temporada de Pesca.

TÍTULO II

DE LOS "LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN"

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL PMCE

Artículo 7°.-Determinación del PMCE y metodología para el cálculo de los Porcentajes Máximos de Captura (PMCE) y de los Límites Máximos de Captura (LMCE)

Para la determinación del PMCE se considera el mejor año de participación porcentual de pesca de cada Embarcación, de acuerdo al listado de capturas publicado mediante la Resolución Ministerial N° 616-2008-PRODUCE y a las solicitudes de aclaración efectuadas por los armadores. La Metodología para el cálculo de los PMCE y de los LMCE se aprueba como Anexo "A" del presente Reglamento.

Artículo 8°.-Asignación de Porcentajes Máximos de Captura (PMCE) a Embarcaciones que no cuentan con capturas registradas

Para el caso de aquellas Embarcaciones con permisos de pesca que no cuenten con capturas registradas durante el período comprendido entre el 2004 y el 2007 por causas no imputables al armador, se considerará como mejor año el 100% del promedio de las participaciones registradas por todas las Embarcaciones que cuenten con una capacidad de bodega autorizada igual a la de la Embarcación de que se trate, o en su defecto con una capacidad de bodega autorizada inmediatamente inferior a la de la Embarcación de que se trate.

Artículo 9°.-Asignación de Porcentajes Máximos de Captura (PMCE) a Embarcaciones con permisos originados o ampliados en virtud de derechos administrativos de otras embarcaciones

En el caso de Embarcaciones cuyos permisos de pesca se hubieran originado o ampliado durante el período comprendido entre los años 2004 y 2007, en virtud de derechos de sustitución de capacidad de bodega provenientes de otra u otras Embarcaciones, se considera el mejor año de participación en la captura de la Embarcación o cada una de las Embarcaciones



que sustentaron el otorgamiento o ampliación del permiso de pesca, en la proporción que corresponda a la parte del permiso que sustentó tal otorgamiento o ampliación.

Artículo 10°.-Modificaciones al Listado de Asignación de PMCE dispuestas por resolución administrativa firme o mandato judicial

Las modificaciones al Listado de Asignación de PMCE, establecidas por resolución administrativa firme, serán aplicables y surtirán efectos a partir de la Temporada de Pesca que se inicie con posterioridad a la notificación de la resolución administrativa firme. Corresponderá al Ministerio, para esos efectos, modificar el Listado de Asignación de PMCE a fin de adecuarlo a tales resoluciones.

Artículo 11°.-Causales de recálculo del PMCE asignado a una Embarcación

Las únicas causales de recálculo del PMCE son las siguientes:

1) Cuando se reduce el PMCE asignado a una Embarcación porque durante cuatro (4) Temporadas de pesca consecutivas su porcentaje no ejecutado del LMCE asignado supera el 20% en cada período. La reducción corresponde al porcentaje promedio no capturado durante las cuatro (4) Temporadas de Pesca.

2) Cuando se declara la caducidad o extinción del PMCE como consecuencia de haberse caducado o extinguido el permiso de pesca de una Embarcación.

3) Cuando lo disponga una resolución administrativa o judicial firme que implique (i) la modificación de los PMCE asignados por el Ministerio; (ii) el otorgamiento de un permiso de pesca que se encontraba en trámite por sustitución de igual capacidad de bodega; (iii) el reconocimiento de un derecho de incremento de flota por sustitución de igual capacidad de bodega, saldos o cualquier otro derecho otorgado con posterioridad a la aprobación del Listado de PMCE; o, (iv) la modificación de un permiso de pesca.

4) Cuando se aplique una penalidad o una sanción de reducción del PMCE, de acuerdo a lo establecido en los Convenios de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones, el Reglamento de Inspecciones y Procedimiento Administrativo Sancionador - RISPAC, sus normas ampliatorias y modificatorias.

El recálculo de los PMCE se realizará incluyendo a todas las Embarcaciones con permiso de pesca vigente incluidas en la medida, debiendo el Ministerio publicar en la página web, antes del inicio de cada Temporada de Pesca, la versión actualizada del Listado de Asignación de PMCE.

CAPÍTULO II

ASIGNACIÓN DEL LMCE

Artículo 12°.-Del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)

El cálculo del LMCE se realizará para cada Temporada de Pesca, en función al PMCE asignado a cada Embarcación. El LMCE, expresado en toneladas métricas, resulta de multiplicar el PMCE por el LMTCP para cada Temporada de Pesca, tal como se detalla en el Anexo "A" del presente Reglamento.

El Ministerio mediante Resolución Ministerial fija el inicio de las Temporadas de Pesca y determina el LMTCP.

Los LMCE de las embarcaciones con permiso de pesca vigente para la extracción de los Recursos, incluyendo los recálculos de los LMCE que pudieran originarse en aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, serán determinados mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero.

Artículo 13°.-Extinción de derechos sobre saldos no extraídos

Las cantidades no extraídas en ejecución de un LMCE asignado para una Temporada de Pesca no podrán ser transferidas a ninguna otra temporada, extinguiéndose el derecho del armador sobre los saldos no extraídos en la fecha de expiración de la Temporada de Pesca correspondiente.

Artículo 14°.-Solicitudes de aclaración del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)

Los armadores podrán presentar solicitudes de aclaración respecto de los LMCE asignados para una Temporada, sustentadas en un error del cálculo matemático en la aplicación del PMCE asignado a la Embarcación, dentro del plazo máximo de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación del Listado de PMCE para cada Temporada de Pesca. Dichas observaciones deberán ser absueltas en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual el Ministerio aprobará, mediante Resolución Directoral los LMCE para dicha temporada.

Artículo 15.-Impugnación de la Resolución Directoral que aprueba los LMCE

Contra la Resolución Directoral que aprueba los LMCE para una Temporada de Pesca podrán interponerse los recursos administrativos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas sectoriales.

CAPÍTULO III

ASOCIACIÓN O INCORPORACIÓN DEL PMCE

Artículo 16°.-Asociación o Incorporación definitiva del PMCE a otra Embarcación

A fin de asociar o incorporar de manera definitiva el PMCE fijado para una Embarcación a otra u otras Embarcaciones del mismo armador que cuenten con permiso de pesca para los Recursos, el armador deberá comunicar al Ministerio su decisión en dicho sentido, cumpliendo los siguientes requisitos mínimos:

1) Acreditar que la Embarcación que sirvió de base para el cálculo del PMCE se encuentra en cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 7° de la Ley, mediante la acreditación de haber parqueado la Embarcación hasta conseguir (i) autorización de incremento de flota o permiso de pesca para dicha Embarcación en otras pesquerías, indicando el número de la resolución correspondiente; o, (ii) conseguir que la Autoridad Marítima proceda a la desmantelación o modificación de la Embarcación para otros fines, de manera tal que quede impedida de realizar actividades pesqueras.

2) Acompañar Copia Certificada vigente de la partida registral de la Embarcación emitida por los Registros Públicos correspondientes.

3) En caso de existir acreedores con gravamen inscrito en la partida registral de la Embarcación, presentar la autorización con firma legalizada de los mismos.

4) Acompañar Constancia de Conformidad de Procedimiento laboral emitida por el FONCOPES, que acredite el cumplimiento del procedimiento laboral llevado a cabo en relación a la tripulación de la Embarcación cuyo LMCE será asociado o incorporado, según lo señalado en el artículo 47° del presente Reglamento.

5) Acompañar Constancia de No Adeudo emitida por el FONCOPES, certificando que el armador ha cumplido con todos sus aportes a esta entidad. La fecha de emisión de esta constancia no podrá ser mayor a los quince (15) días hábiles anteriores a la presentación de la comunicación a que se refiere este artículo.

La asociación o incorporación definitiva efectuada por el armador será registrada por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio, previa verificación de la presentación de los documentos antes señalados, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles de presentada la comunicación del armador, de acuerdo al procedimiento que para tales fines se establezca en el TUPA del Ministerio.

Lo señalado en el presente artículo es también de aplicación a las embarcaciones de madera sujetas al régimen establecido por la Ley N° 26920, cuyos armadores podrán asociar o incorporar definitivamente los PMCE a otra u otras embarcaciones sujetas al mismo régimen.

Artículo 17°.-Suspensión de derechos administrativos de Embarcaciones cuyos PMCE han sido asociados o incorporados a otra u otras Embarcaciones

La Embarcación cuyo PMCE ha sido asociado o incorporado definitivamente a otra u otras embarcaciones

quedará impedida de realizar actividades extractivas del Recurso dentro del ámbito marítimo nacional, quedando su permiso de pesca, incremento de flota o, de corresponder, el derecho de sustitución de bodega suspendidos durante la vigencia de la Medida de Ordenamiento Pesquero, según lo establecido en el artículo 20° del presente Reglamento. La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá remitir a la Autoridad Marítima la relación de Embarcaciones cuyos derechos administrativos han sido suspendidos por haber sido asociados o incorporados definitivamente a otra Embarcación pesquera, a efectos de las acciones de fiscalización y control bajo el ámbito de su competencia.

Artículo 18°.-Nominación de embarcaciones

En caso el armador decida utilizar un número menor de embarcaciones a las que originalmente se les asignaron los PMCE, deberá nominar las mismas comunicando al Ministerio su intención por escrito, con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles anteriores al inicio de cada Temporada de Pesca, remitiendo la relación de embarcaciones nominadas para desarrollar las actividades extractivas en dicho período y la relación de Embarcaciones no nominadas que serán parqueadas.

En el caso de la asociación prevista en el artículo 9° de la Ley, la comunicación deberá ser remitida con firmas legalizadas de todos los armadores participantes con una anticipación no menor a cinco (5) días anteriores al inicio de cada Temporada de Pesca, quienes mantendrán la titularidad de sus permisos de pesca y la asignación de sus PMCE, siendo de aplicación lo señalado en el artículo 19° del presente reglamento según lo acuerden las partes y sea comunicado al Ministerio.

El cómputo de la pesca correspondiente se registrará a prorrata entre todas las Embarcaciones que dieron origen a los LMCE sobre la base del PMCE originalmente asignado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4. del artículo 9° de la Ley.

Por razones operativas, durante la Temporada de Pesca, el armador podrá modificar la relación de Embarcaciones nominadas, para lo cual deberá presentar una comunicación por escrito al Ministerio. La modificación surtirá efectos luego de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido presentada. Las Embarcaciones no nominadas no podrán realizar actividades pesqueras de los Recursos dentro del ámbito marítimo nacional.

Artículo 19°.-Cambio de titularidad del permiso de pesca

La transferencia de Embarcaciones con permiso de pesca vigente para la extracción de los Recursos con destino al consumo humano indirecto que tengan atribuidos los correspondientes PMCE y LMCE, se rige, según corresponda, por lo que establece el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE o por el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE.

Mediante el acto administrativo que otorgue el cambio de la titularidad del permiso de pesca para la extracción de los Recursos con destino al consumo humano indirecto se concederá también, respecto de la misma Embarcación pesquera, el cambio de la titularidad de los correspondientes PMCE y LMCE.

El referido cambio de titularidad sólo se otorgará previo cumplimiento de los requisitos que establece el TUPA del Ministerio y siempre que las embarcaciones pesqueras se encuentren libres de cargas o gravámenes y que no sean objeto de proceso judicial que impida su transferencia; salvo autorización expresa formulada por escrito con firmas legalizadas del acreedor titular de la carga, gravamen o acción judicial correspondiente.

La transferencia judicial o extrajudicial de la Embarcación como consecuencia de la ejecución de la garantía otorgada sobre ella, conllevará el cambio en forma automática de la titularidad del permiso de pesca para la extracción de los Recursos con destino al consumo humano indirecto y el cambio de la titularidad de los correspondientes PMCE y LMCE, a favor del adquirente de la Embarcación, en la medida que se trate de un armador que cuente con permiso vigente para la extracción de los Recursos con destino al consumo humano indirecto.

Artículo 20°.-Suspensión Temporal del Permiso de Pesca de las Embarcaciones No Nominadas

El permiso de pesca de una Embarcación no nominada durante una Temporada de Pesca quedará suspendido temporalmente, quedando dicha Embarcación impedida de realizar actividades extractivas durante dicha Temporada de Pesca. En el caso de tratarse de asociación o incorporación definitiva de un PMCE, el permiso de pesca, incremento de flota o, de corresponder, el derecho de sustitución de bodega, quedará suspendido durante toda la vigencia de la medida de ordenamiento pesquero creada por la Ley. En ambos supuestos corresponde a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero actualizar el registro correspondiente.

TITULO III

PROGRAMAS DE INCENTIVOS A LA RECONVERSIÓN LABORAL Y PROMOCIÓN DE MYPES

CAPITULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE COMPENSACIÓN PARA EL ORDENAMIENTO PESQUERO - FONCOPES

Artículo 21°.-FONCOPES

De acuerdo al artículo 12° de la Ley, el FONCOPES es una entidad privada sin fines de lucro que goza de existencia legal y personalidad jurídica de derecho privado y se encarga del planeamiento, dirección y supervisión de la ejecución de los Programas de Beneficios que serán financiados con cargo al Fondo del mismo nombre (FONCOPES), así como de la administración de dicho Fondo.

El FONCOPES es la única entidad facultada por la Ley y el presente Reglamento para ejercer las funciones de dirección y administración del Fondo. En ese sentido, el FONCOPES es la única entidad habilitada para instruir a la entidad Fiduciaria respecto del uso y destino de los recursos que constituyen dicho Fondo así como cualquier otro recurso o activo que reciba para el cumplimiento de sus fines.

Los órganos de gobierno encargados de la dirección del FONCOPES son de conformidad con la Ley, (i) su Directorio y (ii) su Gerencia.

Artículo 22°.-Directorio del FONCOPES

El Directorio de FONCOPES estará conformado por ocho (8) miembros elegidos por períodos de tres (3) años renovables. Lo integran los siguientes miembros:

- Un (1) representante del Ministerio, quien lo presidirá;
- Cuatro (4) representantes de los titulares de permisos de pesca a los que se hubiera atribuido un PMCE;
- Dos (2) representantes de los trabajadores de las empresas armadoras incluidas dentro de la medida; y,
- Un (1) representante del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI.

Artículo 23°.-Quórum requerido

El quórum para las sesiones del Directorio es de cuando menos cinco (5) de sus integrantes. Cada miembro del Directorio tiene derecho a un voto. Para adoptar un acuerdo, se requiere como mínimo del voto favorable de cinco (5) de sus miembros.

El Directorio sesionará cuando menos una vez por mes, correspondiendo el pago de una dieta por la asistencia a cada sesión, que no podrá superar el monto de la dieta establecida para los Directores del IMARPE; se pagará máximo dos (2) dietas al mes.

Artículo 24°.- Facultades del Directorio y la Gerencia del FONCOPES

El Directorio tiene los más amplios poderes generales y especiales para la dirección, representación legal, gestión y administración ordinaria y extraordinaria del FONCOPES, con la sola excepción de los asuntos que la Ley, el presente Reglamento o el Estatuto atribuyan a la Gerencia o a la entidad Fiduciaria. En consecuencia, el Directorio podrá adoptar acuerdos, celebrar actos y contratos de toda clase, sin reserva ni limitación alguna, de modo que en ningún momento podrá objetarse su personería por falta de facultades y/o atribuciones.



Las principales funciones y responsabilidades del Directorio son las siguientes:

- a) Aprobar y modificar los Estatutos del FONCOPES.
- b) Designar a la Gerencia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su conformación e instalación.
- c) Llevar a cabo el concurso para designar a la entidad Fiduciaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su conformación e instalación, y removerla, de ser el caso.
- d) Aprobar las características y componentes de la campaña de difusión a que se refiere el artículo 17° de la Ley, en las ciudades ubicadas a lo largo del litoral comprendido dentro del ámbito de la medida, sobre los alcances y características de los Programas de Beneficios a que se refiere la Ley, las bondades del mismo y los procedimientos que deben observarse para acceder a éstos.
- e) Supervisar la correcta aplicación de los recursos del Fondo a los Programas de Beneficios establecidos en la Ley.
- f) Aprobar su presupuesto anual.
- g) Cualquier otra que se establezca en los Estatutos.

Corresponde a la Gerencia del FONCOPES convocar y llevar adelante el proceso de elección de los miembros del Directorio una vez que transcurra el primer período de tres (3) años, de acuerdo con el proceso descrito en el siguiente artículo.

Artículo 25°.-Del proceso para la elección de los miembros del Directorio

Corresponde al Ministerio dirigir el proceso de selección para la conformación del Directorio del FONCOPES.

Para el caso de los cuatro (4) miembros del Directorio del FONCOPES representantes de los titulares de permisos de pesca a los que se hubiera atribuido un PMCE, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Dentro del plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a la publicación del presente Reglamento, los gremios de armadores interesados en participar en el proceso de selección deberán acreditar su representatividad ante el Ministerio, presentando el listado de los armadores asociados, las embarcaciones de las que son titulares y proponiendo a su representante. Ningún armador podrá ser acreditado por más de un gremio. En caso de dualidad, el Ministerio solicitará a los gremios involucrados la autorización escrita del armador con firma legalizada ante Notario Público, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, asignándose la representación en virtud de dicha autorización.

b) En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución Directoral que apruebe el Listado de Asignación del PMCE, corresponderá al Ministerio, considerando la suma de los PMCE que posean sus asociados, determinar y comunicar cuáles son los cuatro (4) gremios más representativos, y quiénes resultaron siendo los directores designados.

Para el caso de los dos (2) miembros del Directorio representantes de los trabajadores de las empresas armadoras incluidas dentro de la medida, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles posteriores a la publicación del presente Reglamento, cada gremio debidamente registrado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá acreditar su representatividad ante el Ministerio, identificando a los tripulantes a los que representan con indicación de la Embarcación en la que prestan servicios, proponiendo a su representante para el Directorio. Ningún tripulante podrá ser acreditado por más de un gremio; en caso de dualidad se solicitará a los gremios involucrados la autorización escrita del tripulante con firma legalizada ante Notario Público, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, asignándose la representación en virtud de dicha autorización.

b) En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo anterior, corresponderá al Ministerio, considerando el número total de asociados, determinar y comunicar cuáles son los dos (2) gremios más representativos, así como los directores designados.

Para el caso del representante del SENATI, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, dicha entidad deberá remitir una comunicación escrita al Ministerio designando a la persona que ejercerá su representación ante el Directorio.

Finalmente, el representante del Ministerio será nombrado a través de la Resolución Ministerial que formalice la designación de los directores referidos en el presente artículo.

Las posteriores elecciones de Directores serán conducidas por la Gerencia del FONCOPES bajo el procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Luego de efectuada la elección y conformado el Directorio, ello será informado al Ministerio dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, que formalizará la designación de los miembros del Directorio mediante Resolución Ministerial.

Artículo 26°.-Incompatibilidades de los miembros del Directorio del FONCOPES

No podrán ser miembros del Directorio:

- a) Los que hayan sido condenados por la comisión de un delito.
- b) Los inhabilitados por decisión judicial.
- c) Los que hayan sido sancionados con cese o destitución en el marco de un proceso administrativo disciplinario.
- d) Los directores, gerentes y representantes de personas jurídicas declaradas judicialmente en quiebra.
- e) Las personas naturales declaradas insolventes.

Artículo 27°.-Remoción de los miembros del Directorio del FONCOPES

Un miembro del Directorio es removido de su cargo por decisión del Directorio, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por incumplimiento de los deberes del cargo.
- b) Por incapacidad en el desempeño de sus funciones.
- c) Por encontrarse dentro de los impedimentos establecidos en el artículo precedente sobrevinientes a la designación al cargo.

Artículo 28°.-Vacancia de los miembros del Directorio del FONCOPES

El cargo de miembro del Directorio vaca por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Fallecimiento.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Renuncia aceptada.
- d) Impedimento legal sobreviniente a la designación.
- e) Inasistencia injustificada a dos (2) sesiones consecutivas o cuatro (4) alternadas, salvo licencia autorizada.
- f) Remoción en caso de cometer infracciones al presente Reglamento o sus Estatutos.

Artículo 29°.-Designación de nuevos directores por motivos de remoción o vacancia

Si un director es removido o vacado del cargo por alguno de los motivos señalados en los artículos precedentes, el gremio o institución que lo eligió como su representante designará a un nuevo representante dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la comunicación de la Gerencia sobre la vacancia o remoción. Vencido dicho plazo y en caso de no mediar designación, la Gerencia de FONCOPES notificará al gremio que en orden de prelación hubiera sido el siguiente al del miembro del directorio removido o vacado, a efectos de que designe a su representante. Una vez recibida la notificación de la designación correspondiente, la Gerencia del FONCOPES deberá comunicar las designaciones al Ministerio para ser formalizadas mediante Resolución Ministerial.

Artículo 30°.-Requisitos para la elección de la Gerencia del FONCOPES

El Directorio del FONCOPES es el encargado de designar a la entidad que será encargada de la Gerencia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su conformación e instalación. Los postulantes a ocupar la Gerencia del FONCOPES deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

1) Contar con profesionales con una experiencia mínima de cinco (5) años y reconocido prestigio en la gerencia de proyectos, de preferencia vinculados con el sector educación, desarrollo social o asesoría a micro y pequeña empresa.

2) Experiencia acreditada en el manejo y administración de fondos para el desarrollo.

La Gerencia será designada por concurso privado, correspondiendo al Directorio del FONCOPES aprobar los términos de referencia y conducir el Proceso de selección correspondiente.

Son aplicables a la Gerencia las incompatibilidades, causales de remoción y causales de vacancia establecidas para los miembros del Directorio, en cuanto sean pertinentes.

La remuneración de la Gerencia será establecida por el FONCOPES considerando la mejor combinación posible entre lograr captar a una entidad con experiencia y prestigio según las labores que se le encomendarían y, del otro lado, la necesidad de ser austeros y eficientes en el gasto.

Artículo 31°.-Inicio de operaciones del FONCOPES

El FONCOPES iniciará sus operaciones una vez conformado su Directorio, debiendo proceder al inicio de la campaña de difusión a que se refiere el artículo 17° de la Ley, la cual deberá tener una duración de tres (3) meses, luego de los cuales se dará inicio al período de elección de los Programas por parte de los trabajadores.

Artículo 32°.-Mecanismos de rendición de cuentas y transparencia

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la formalización de su designación, corresponderá a la Gerencia aprobar e instalar un Portal Web en el cual se publicarán, entre otros aspectos, lo siguiente:

1) Presupuesto de gastos anuales: el mismo que deberá aprobarse como máximo el último día hábil del mes de febrero de cada año y publicarse, dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.

2) Reportes semestrales de ejecución del presupuesto de gastos: los mismos que deberán publicarse en el Portal Web con una periodicidad semestral dentro de los treinta (30) días calendario después de culminado el semestre.

3) Actas de las sesiones llevadas a cabo por el Directorio, así como el texto de los informes aprobados, los mismos que deberán publicarse en texto completo con una periodicidad mensual.

4) Reportes semestrales de las dietas pagadas a los miembros del Directorio.

5) Reportes semestrales de los niveles de asistencia e inasistencia de cada uno de los miembros del Directorio.

6) Auditoría Externa anual, la misma que deberá ser encomendada a una empresa auditora de reconocido prestigio y ser publicada en el Portal Web, como máximo el último día hábil del mes de febrero de cada año.

Artículo 33°.-Fin de las Funciones y Extinción del FONCOPES

El FONCOPES finalizará sus funciones y quedará extinguido cuando se terminen todas y cada una de las actividades propias del Programa de Beneficios a que se refiere el artículo 18° de la Ley.

De existir algún monto remanente del Fondo administrado por FONCOPES, estos recursos serán donados a la Unidad de Investigación y Desarrollo del IMARPE.

CAPITULO II

FIDEICOMISO

Artículo 34°.-El Fideicomiso

El Fideicomiso previsto en el artículo 13° de la Ley es de administración, cuya finalidad es poner a disposición de cada Beneficiario, a través del FONCOPES, dentro de los plazos y en la forma en que se establecen en el presente Reglamento, los fondos necesarios para la ejecución de los Programas de Beneficios contemplados en la Ley.

El Fideicomiso se constituye mediante la celebración de un Contrato de Fideicomiso en donde participan el Fideicomitente, el Fiduciario y el Fideicomisario.

Artículo 35°.-El Fiduciario

El Fiduciario es la entidad que tendrá a su cargo la administración del patrimonio fideicometido. Será designado por el FONCOPES y actuará bajo sus instrucciones en relación al uso, disposición, distribución y reivindicación del patrimonio que integra el fondo.

Podrá ser Fiduciario cualquier empresa autorizada para desempeñarse como tal, conforme a la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Asimismo, el Fiduciario deberá cumplir con los requisitos que establezca el Directorio del FONCOPES en las bases del concurso que será convocado para su elección.

Artículo 36°.-Proceso de elección de la entidad Fiduciaria

Corresponde al Directorio de FONCOPES definir y aprobar el proceso por medio del cual se elegirá a la entidad Fiduciaria. El Directorio del FONCOPES elaborará y aprobará las Bases y los Términos de Referencia, y conducirá el proceso de selección de la entidad Fiduciaria.

La entidad Fiduciaria deberá ser elegida dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles siguientes a la conformación e instalación del Directorio del FONCOPES.

Artículo 37°.-De las instrucciones a la entidad Fiduciaria y los mecanismos de rendición de cuentas

De acuerdo al Contrato de Fideicomiso, el FONCOPES es el órgano encargado de instruir a la entidad Fiduciaria sobre el uso, disposición y distribución de los recursos del Fondo, de conformidad con sus fines.

La entidad Fiduciaria deberá remitir al FONCOPES para su publicación en el portal web, informes sobre el uso de los recursos, los gastos de la institución y la ejecución de su presupuesto, en el modo y oportunidad que le señale la Gerencia.

Asimismo, la Fiduciaria remitirá informes mensuales al Ministerio y al FONCOPES, respecto de aquellos titulares de permisos de pesca incluidos dentro de la medida de ordenamiento pesquero que hubieren incumplido con pagar puntualmente sus aportes, debiendo precisar aquellos que son reincidentes; FONCOPES deberá publicar dichas relaciones en su portal web.

Artículo 38°.-Asignación del Fondo

El patrimonio del Fondo se asignará de acuerdo a las instrucciones que imparta el FONCOPES al Fiduciario. La asignación de los recursos que conforman el Fondo será solamente entre los trabajadores que se encuentren dentro de la medida de ordenamiento pesquero y que decidan acogerse al régimen de beneficios establecido por la Ley.

Artículo 39°.- El Fideicomitente

Se considerará como Fideicomitente a los armadores dueños de las embarcaciones a las cuales se les asigne, en aplicación de la medida de ordenamiento dispuesta, un LMCE y que por dicha razón, estén obligados a realizar los aportes obligatorios previstos en la Ley al FONCOPES. Para efectos de la celebración del Contrato de Fideicomiso correspondiente, los referidos armadores serán representados por el Director acreditado por éstos ante el Directorio del FONCOPES, de acuerdo al procedimiento señalado en el literal a) del artículo 25° del presente Reglamento.

Los aportes al Fondo por parte de los armadores antes señalados constituirán el patrimonio fideicometido.

El Fideicomitente no tendrá decisión sobre el manejo y la distribución del Fondo, facultando para tal efecto al FONCOPES de acuerdo a lo pactado en el Contrato de Fideicomiso. El Fideicomitente se limitará a la celebración del contrato así como a cumplir con los aportes obligatorios que establece la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 40°.-Fideicomisarios o Beneficiarios

Serán Fideicomisarios o Beneficiarios del Fondo aquellos trabajadores de los armadores que se acojan al régimen establecido de la Ley, los mismos que deberán ser debidamente acreditados ante el FONCOPES.

El FONCOPES mantendrá una base de datos actualizada con la información general de cada



Beneficiario, la misma que deberá ser continuamente actualizada en función del seguimiento de la ejecución del programa o de las comunicaciones que el FONCOPES reciba por parte de los Beneficiarios.

Los Beneficiarios deberán comunicar al FONCOPES cualquier variación de sus datos generales.

CAPÍTULO III

LOS APORTES AL FONDO

Artículo 41°.-Aportes al Fondo

Los recursos del Fondo provienen de los aportes de los titulares de permisos de pesca que realicen actividades extractivas de los Recursos. Estos aportes deberán cubrir en su totalidad los costos fijos y variables a que se refiere el artículo 14° de la Ley.

Los costos fijos son cubiertos por todos los armadores titulares de permisos de pesca cuyos trabajadores se acojan voluntariamente a alguno de los Programas de Beneficios, considerando el número de trabajadores involucrados, los costos del programa escogido por ellos y las fechas de acogimiento. Corresponderá al FONCOPES establecer los aportes por los costos variables del Programa de Beneficios al que se acoja el trabajador, salvo lo dispuesto en el numeral 4. del artículo 14° de la Ley, los cuales serán informados al armador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que éste o el trabajador le remitan la comunicación que acredite la elección de los Programas. Dichos costos deberán ser abonados por el armador de acuerdo a las condiciones que establezca el FONCOPES. Para garantizar la continuidad de los programas de beneficios, el pago de los costos variables deberá realizarse por períodos adelantados no menores a seis (6) meses.

Los costos variables son asumidos únicamente por los titulares de permisos de pesca cuyos trabajadores se acojan voluntariamente a alguno de los Programas de Beneficios, considerando el número de trabajadores involucrados, los costos del programa escogido por ellos y las fechas de acogimiento. Corresponderá al FONCOPES establecer los aportes por los costos variables del Programa de Beneficios al que se acoja el trabajador, salvo lo dispuesto en el numeral 4. del artículo 14° de la Ley, los cuales serán informados al armador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que éste o el trabajador le remitan la comunicación que acredite la elección de los Programas. Dichos costos deberán ser abonados por el armador de acuerdo a las condiciones que establezca el FONCOPES. Para garantizar la continuidad de los programas de beneficios, el pago de los costos variables deberá realizarse por períodos adelantados no menores a seis (6) meses.

El FONCOPES establecerá el cronograma de pagos aplicable a cada armador, la fecha de vencimiento y fijará las tasas de interés que se aplicarán en caso de incumplimiento en el pago de los aportes, al margen de comunicar estos hechos al Ministerio para que disponga la suspensión de zarpe establecida por la Ley.

La determinación de los aportes que efectúe el FONCOPES será comunicada en copia a la entidad Fiduciaria para los fines correspondientes.

Artículo 42°.-Aporte inicial al FONCOPES

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6. del artículo 14° de la Ley, corresponde al Ministerio fijar el aporte inicial que deberán realizar al Fondo los titulares de permisos de pesca incluidos dentro de la medida de ordenamiento pesquero, dicho monto será de S/.20.00 por cada 0.001% de participación en el LMTCP, que ha sido asignado a cada Embarcación en el Listado de Asignación de PMCE referido en el presente Reglamento.

El aporte inicial será utilizado para financiar los costos directos e indirectos del inicio de operaciones del FONCOPES, y de implementación del Fideicomiso.

Los pagos que se efectúen para cubrir el aporte inicial referido serán considerados como pagos a cuenta de los aportes que cada titular de permiso de pesca deba hacer al FONCOPES por concepto de costos fijos.

Luego de elegida la institución que actuará como Fiduciaria, los armadores tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles, para realizar el pago de la totalidad del monto correspondiente por aporte inicial. La falta de pago del aporte inicial se considera un incumplimiento de las obligaciones previstas en el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento que deberán suscribir los armadores pesqueros, aplicándose como penalidad el impedimento de zarpe de las embarcaciones.

Artículo 43°.-Certificación de los Aportes

Los aportes establecidos por el FONCOPES deberán ser pagados a la entidad Fiduciaria respetando

el cronograma de pagos y fechas de vencimiento establecidos por el FONCOPES. La Fiduciaria tiene la obligación de emitir a la empresa aportante la constancia de pago correspondiente.

La Fiduciaria remitirá mensualmente al FONCOPES la relación de aquellos armadores que no se encuentren al día en el pago de sus aportes. El FONCOPES, a su vez, remitirá esta información al Ministerio quince (15) días hábiles antes del inicio de cada Temporada de Pesca a fin de que éste comunique a la Autoridad Marítima competente encargada de otorgar la autorización de zarpe la lista de las embarcaciones autorizadas a realizar actividades pesqueras. En el caso del aporte inicial, éste deberá ser abonado de acuerdo al artículo 42° del presente Reglamento.

TÍTULO IV

ACOGIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE BENEFICIOS

Artículo 44°.-Programas de Beneficios

Los Programas de Beneficios creados como consecuencia de la aplicación de la medida son los establecidos por el artículo 18° de la Ley. Estos programas son excluyentes entre sí y no son obligatorios para los trabajadores, quienes pueden optar entre un régimen de rotación equitativo, objetivo y justo o, acogerse a los programas de beneficios de manera voluntaria.

Artículo 45°.-Beneficiarios de los Programas

Conforme a lo señalado en la Ley, serán beneficiarios de los Programas de Beneficios aquellos tripulantes que a la fecha de publicación de la Ley presten servicios en las Embarcaciones con permiso de pesca vigente para la extracción de anchoveta para el Consumo Humano Indirecto, a las que se les asigne un PMCE y que en aplicación de la medida y por decisión del armador empleador sean retiradas de la flota pesquera. Para ello, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con una antigüedad laboral no menor de 40 días en el sector sin importar el tiempo laborado para el último empleador. Se considerará para el cómputo de este plazo únicamente los días efectivamente trabajados y/o remunerados, lo cual se verificará a través de las planillas o boletas de pago, o del récord de producción de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador;

b) Haber renunciado voluntariamente a su trabajo durante los dos (2) primeros años calendario siguientes a la finalización de la campaña de difusión para una decisión informada a que se refiere el artículo 17° de la Ley o haberse acogido a la Jubilación Adelantada establecida en el artículo 18° de la misma Ley durante el plazo referido; y,

c) Haber formulado una declaración por escrito manifestando su voluntad de acogerse a los programas que se detallan en la Ley durante los dos (2) primeros años calendario siguientes a la finalización de la campaña de difusión para una decisión informada a que se refiere el artículo 17° de la Ley;

En todos los casos, la comunicación debe ser remitida al armador con firma legalizada ante Notario o Juez de Paz, formulando su renuncia voluntaria y al mismo tiempo declarando su voluntad de acogerse a los Programas de Beneficios, identificando cuál es el Programa de Beneficios que ha elegido o reservándose el derecho para hacerlo durante el período de dos (2) años a que se refiere el numeral 1. del artículo 16° de la Ley. Copia de dicha comunicación deberá ser remitida al FONCOPES.

El armador deberá actualizar la relación de trabajadores que se hayan acogido a los Programas de Beneficios, presentando al FONCOPES, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada semestre, la relación total de trabajadores acogidos al Programa de Beneficios durante dicho período.

Artículo 46°.-Sistema de rotación equitativo, objetivo y justo

Los tripulantes de aquellas embarcaciones no nominadas que no opten por alguno de los programas de beneficios establecidos en el artículo 18° de la Ley, tendrán derecho a ser incluidos en el sistema de rotación que el armador deberá establecer de forma equitativa, objetiva y justa, respecto de aquellas embarcaciones que si estuvieran autorizadas a realizar faenas de pesca.

Artículo 47°.-Acreditación de cumplimiento de procedimientos laborales para asociar o incorporar definitivamente el PMCE del Armador

A efectos de acreditar el cumplimiento de los procedimientos laborales para asociar o incorporar definitivamente el PMCE de una Embarcación a otra u otras o retirar la Embarcación de su flota pesquera, el armador deberá cumplir con lo siguiente:

a) Comunicar por escrito y a través de Notario Público o Juez de Paz a cada uno de los tripulantes de la Embarcación cuyo PMCE será materia de asociación o incorporación definitiva su decisión en ese sentido, poniendo en su conocimiento los beneficios a los que podrá acogerse de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento; así como la alternativa en caso de no acogerse al programa de beneficios de incorporarse a un sistema de rotación equitativo, objetivo y justo.

b) Conceder a los tripulantes antes señalados un plazo mínimo de veinte (20) días útiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación a que se refiere el literal anterior, para manifestar su decisión de acogerse a los Programas de Beneficios previstos en la Ley o permanecer en la empresa bajo el sistema de rotación.

c) Remitir al Ministerio la relación de los tripulantes que decidieron voluntariamente acogerse a cada uno de los Programas de Beneficios a que se refiere la Ley, adjuntando, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Para el caso de los tripulantes que eligieron los Programas de Incentivos a la Reversión Laboral o al Programa de Desarrollo y Promoción de Mypes establecidos en el artículo 18° de la Ley: (i) la constancia de pago debidamente suscrita por el tripulante en la que conste la recepción del importe de la bonificación por renuncia voluntaria de carácter indemnizatorio a que se refiere el artículo 19° de la Ley. El pago deberá efectuarse dentro de las 48 horas de recibida la comunicación de acogimiento; (ii) la constancia de pago del monto que figure en la liquidación emitida por FONCOPES de los costos relativos al primer semestre del programa de estudios elegido por el tripulante de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° de la Ley. EL FONCOPES deberá liquidar tales costos dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de que el tripulante le comunique la elección del programa de estudios, estando el armador obligado a cancelarla dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la comunicación que en dicho sentido le remita el FONCOPES. Los tripulantes que elijan acogerse a los beneficios establecidos por la Ley mantendrán el derecho a optar por cualquiera de los Programas durante el plazo señalado en el numeral 1° del artículo 16° de la Ley; (iii) el compromiso suscrito con FONCOPES para el pago por adelantado de las liquidaciones semestrales que correspondan al costo de los estudios en instituciones técnicas o centros de capacitación técnica hasta por un plazo máximo de tres (3) años, así como para el pago de los costos de los programas de asesoría para la reinserción en el mercado que apruebe dicha entidad y de la subvención económica a la que se refiere el artículo 20° de la Ley, señalando el monto de la misma y el plazo máximo de dos (2) años por el cual será abonada, sujeto a la condición de acreditar la continuidad en los estudios, mediante constancia emitida por FONCOPES.

2. Para el caso de los tripulantes que eligieron el Programa de Jubilación Adelantada: (i) la constancia emitida por la entidad a cargo del fondo de pensiones de jubilación del tripulante, donde se acredite que cuenta con la edad mínima y los aportes suficientes para que transcurrido un plazo no mayor a cinco (5) años pueda percibir una pensión de jubilación, conforme a las normas sobre la materia; (ii) el compromiso suscrito con el tripulante para el pago de la subvención económica y los aportes al Fondo de Jubilación de cargo del armador a los que se refiere el artículo 23° de la Ley. El convenio deberá señalar el monto de la subvención mensual en cada año hasta la fecha en que el trabajador cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad, calculada de acuerdo a lo establecido en el Anexo "B" del presente Reglamento; (iii) la autorización emitida por el tripulante para que el armador le descuente de la referida subvención el monto correspondiente a Essalud, a efectos del pago del seguro potestativo; así como el monto que corresponda a los aportes al Fondo de Jubilación de cargo del tripulante. Los montos descontados

deberán ser abonados a las entidades que correspondan dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes. El FONCOPES deberá notificar a Essalud, así como a la entidad que administre el fondo de jubilación del tripulante, el acogimiento de los trabajadores al Programa de Jubilación Adelantada, indicando la fecha de inicio de vigencia de los aportes.

Será de responsabilidad del tripulante la falta de goce inmediato de todos los beneficios señalados en la Ley, en caso éste retrasara la elección del Programa de Beneficios.

Artículo 48°.-Forma de cálculo de la Bonificación por renuncia voluntaria

De acuerdo a lo establecido en la Ley, la remuneración mensual que se utilizará como base para el cálculo de la Bonificación por renuncia voluntaria será la remuneración total percibida por el trabajador en el último año de servicio, dividida entre doce (12).

Se considerará como "año trabajado", todos los años transcurridos desde la primera fecha de ingreso al último empleador, sumándose todos los años laborados en empresas vinculadas a tal empleador producto de procesos de fusión, escisión, reorganización simple o cualquier otro tipo de reorganización o traspaso. Asimismo se computarán los años trabajados en la misma Embarcación, aún cuando se hubiera producido cambios de titular. Para este efecto se sumarán todos los contratos de trabajo temporales suscritos por el trabajador con el último empleador para temporadas de pesca sucesivas, siempre que no se hubiera puesto fin a la relación laboral y se hubiera abonado la indemnización por despido o monto equivalente a la misma.

Se considerará como "remuneración total" del último año, la suma de todos los ingresos dinerarios percibidos por el trabajador en calidad de participación de pesca y todos los otros conceptos remunerativos pertinentes durante los últimos doce (12) meses calendarios anteriores al mes en que el trabajador se acoge a los beneficios, independientemente de que en dichos últimos meses calendarios puedan existir diversas semanas o meses sin registro de remuneraciones.

Los últimos doce meses calendarios anteriores al mes en que el trabajador se acoge a los beneficios establecidos en la Ley son los únicos que se deben considerar para efectos de verificar en ellos los ingresos remunerativos que ha percibido el trabajador. Dichos ingresos remunerativos se suman y la sumatoria se divide entre doce (12).

Efectos de determinar el número de años trabajados, una vez determinada la fecha de inicio de trabajo con el último armador conforme a lo establecido en este artículo, se computarán todos los años, meses y días calendarios que existan entre la fecha de ingreso y el mes anterior a la fecha en que el trabajador notifique al armador su renuncia y acogimiento al Programa de Beneficios.

La bonificación por renuncia voluntaria establecida en la Ley equivalente a 2.25 remuneraciones mensuales por cada año trabajado con el último empleador con un tope de dieciocho (18) remuneraciones mensuales, en ningún caso, podrá ser inferior al monto de la indemnización especial por despido arbitrario aplicable a los contratos intermitentes calculada según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR - TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral, incrementada en un 50%.

Artículo 49°.-Características de los beneficios

De acuerdo a la naturaleza indemnizatoria reconocida en el artículo 19° de la Ley, la bonificación especial por renuncia voluntaria no está gravada con aportes sociales o contribuciones ni tampoco con el Impuesto a la Renta, siendo el tratamiento tributario equivalente al de la indemnización por despido arbitrario.

La subvención económica temporal durante el período de capacitación, según su naturaleza, no tiene carácter remunerativo ni está afectada al Impuesto a la Renta, aportes sociales o contribuciones de ningún tipo a cargo del armador o del trabajador, siendo el tratamiento tributario equivalente al de la subvención regulada por la Ley de Modalidades Formativas Laborales, Ley N° 28518.

Del mismo modo, la subvención temporal por jubilación adelantada no tiene carácter remunerativo ni está afectada al Impuesto a la Renta, aportes sociales o contribuciones de ningún tipo. Sin embargo, por excepción, de acuerdo a lo regulado por la Ley, se deben efectuar los aportes a ESSALUD



para efectos del Seguro Potestativo y al Fondo de Jubilación, para cumplir las finalidades que la Ley establece.

El financiamiento de los estudios en instituciones técnicas o centros de capacitación técnica que a título de subvención de capacitación regula el artículo 21° de la Ley tampoco está gravado, de acuerdo a su naturaleza, con Impuesto a la Renta, aportes sociales o contribuciones de ningún tipo. Dicha subvención de capacitación, así como los montos que se abonen por concepto de bonificación por renuncia, subvención económica temporal durante el período de capacitación, y subvención temporal por jubilación adelantada, constituyen gasto deducible para fines del Impuesto a la Renta.

Artículo 50°.-Subvención económica temporal durante período de capacitación

De conformidad con lo señalado en el artículo 20° de la Ley, se establece que la subvención económica temporal será equivalente al 20% de la remuneración mensual del trabajador antes de su renuncia y estará sujeta a un tope mensual máximo de 1.5 remuneraciones mínimas vitales. Este pago será realizado como parte de los costos variables a cargo del armador respecto de los trabajadores que se hayan acogido a los Programas de Beneficios, según la liquidación que para el efecto emita FONCOPE.

Artículo 51°.-Financiamiento de la subvención por capacitación

El FONCOPE, a efectos del cumplimiento de sus fines, podrá celebrar convenios de capacitación técnica vinculados con los Programas de Incentivos a la Reconversión Laboral y de Desarrollo y Promoción de MYPES con instituciones educativas, con el fin de que los tripulantes puedan seguir las carreras técnicas establecidas en la Ley. El financiamiento se realizará mediante el aporte que efectuará el armador para cubrir los derechos académicos que establezcan las instituciones educativas. El financiamiento por parte del armador está condicionado a que el trabajador cumpla con los requisitos de asistencia y demás disposiciones que rijan en la institución educativa, incluyendo las evaluaciones.

Artículo 52°.-Constancia de No Adeudo

En caso el armador se retrase en el pago de sus obligaciones y realice la cancelación de las mismas con posterioridad a la oportunidad en que FONCOPE remita al Ministerio la lista de armadores de embarcaciones que se encuentran al día en sus pagos, éste deberá presentar ante la Autoridad Marítima la Constancia de No Adeudo expedida por FONCOPE, a efectos de la autorización de zarpe respectiva.

Dichas constancias deberán ser expedidas por el FONCOPE a solicitud del armador, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de presentada, teniendo validez por la Temporada de Pesca en la cual se expidió, situación que deberá constar en el respectivo documento.

La Constancia de No Adeudo también es emitida por el FONCOPE a solicitud de los armadores pesqueros, para acreditar ante el Ministerio el pago de los beneficios económicos y de capacitación de los trabajadores, dentro del marco del procedimiento a que se refiere el artículo 47° del presente Reglamento, debiendo ser expedida dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 53.-Parámetros para la determinación de la subvención temporal por Jubilación Adelantada.

La subvención temporal por jubilación adelantada establecida en el artículo 23° de la Ley equivaldrá, durante el primer año, al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual del trabajador antes de su renuncia, sujeto a un mínimo de quinientos Nuevos Soles (S/. 500) y un tope máximo de tres mil Nuevos Soles (S/. 3,000). Las subvenciones mayores a quinientos Nuevos Soles (S/. 500) se irán reduciendo anualmente de manera proporcional, hasta alcanzar la suma de quinientos Nuevos Soles (S/. 500) mensuales, según lo determinado en el Anexo "B" del presente Reglamento.

TÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54°.-Infracciones

Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas

en la Ley y su Reglamento, la Ley General de Pesca y su Reglamento, o demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 55°.-Sanciones

Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la Ley o el presente Reglamento se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes, sin perjuicio de las penalidades previstas en el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento:

- a) Multa
- b) Reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación para la siguiente Temporada.
- c) Reducción del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación.
- d) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia.
- e) Decomiso.
- f) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.

Artículo 56°.-Infracciones, Sanciones y Procedimiento sancionador

La relación de infracciones, sanciones así como el procedimiento sancionador a aplicarse para las infracciones que se cometan en ejecución del mecanismo de ordenamiento pesquero a que se refiere la Ley serán las dispuestas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuicola - RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificaciones y ampliaciones. Corresponde al Ministerio adecuar el RISPAC de forma que pueda ser coherente con el nuevo sistema de ordenamiento pesquero.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas infracciones se dividen de la siguiente manera:

- a) Infracciones vinculadas al incumplimiento de los LMCE.
- b) Infracciones vinculadas al desarrollo de las actividades extractivas.
- c) Infracciones vinculadas al Fondo de Compensación para el Ordenamiento Pesquero.

Artículo 57°.-Concurso de infracciones

Si por la realización de una misma conducta el infractor incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las normas correspondientes.

En caso la infracción sea parte constitutiva de un delito, el Ministerio dará cuenta a la autoridad competente, sin perjuicio de la acción administrativa correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

FINAL.- Del aporte social de carácter temporal destinado al Fondo Intangible constituido para apoyar la solución definitiva del sistema de jubilación vigente de los pescadores

Los Establecimientos Industriales Pesqueros - EIP obligados a pagar el aporte social de carácter temporal previsto en la Primera Disposición Final de la Ley, destinado a la creación de un fondo intangible que solucione definitivamente el problema existente en el sistema de pensiones de los pescadores (jubilados actuales y futuros), deberán presentar ante la entidad Fiduciaria la Liquidación Mensual expedida por el Ministerio de la Producción en la que se detallen las toneladas métricas descargadas de los Recursos extraídos en el ámbito geográfico de aplicación del mecanismo de ordenamiento pesquero establecido por la Ley.

El número total de toneladas métricas acumuladas durante cada mes calendario durante las Temporadas de Pesca se multiplica por la tasa de un dólar y noventa y cinco centavos (US\$ 1.95) para determinar el valor del aporte en dólares. Este valor es convertido a Nuevos Soles al tipo de cambio venta de Nuevos Soles por Dólar, correspondiente al último día del mes declarado, que publique la SUNAT.

La presentación de las Liquidaciones y el pago del aporte deberán efectuarse ante la entidad Fiduciaria que se designe para administrar estos recursos conforme a la

Primera Disposición Final de la Ley, dentro del plazo de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a realizadas las descargas.

La entidad Fiduciaria podrá celebrar con el Ministerio un convenio para acceder a la información de las descargas relativas al Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo.

Mediante Resolución Ministerial, PRODUCE aprobará el texto del Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones que deberán suscribir los titulares de Establecimientos Industriales Pesqueros obligados a realizar el aporte a que se refiere la Primera Disposición Final de la Ley, estableciéndose las penalidades para los casos de incumplimiento.

Sólo podrán realizar actividades de Procesamiento los establecimientos Industriales Pesqueros que hayan suscrito el Convenio a que se refiere el párrafo precedente. El referido Convenio podrá ser materia de ampliación en cada temporada de pesca mediante la suscripción de las adendas respectivas.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.-Acreditación de la cancelación de los aportes al Fondo Intangible

A efectos de acreditar la cancelación de los aportes al fondo intangible destinado a solucionar definitivamente el problema existente en el sistema de pensiones de los pescadores, los armadores deberán tramitar y presentar la Constancia de No Adeudo que emita la entidad Fiduciaria.

TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.-Contenido mínimo de la Liquidación de Cobranza

En caso de mora, la entidad Fiduciaria emitirá una Liquidación de Cobranza a cargo del titular del establecimiento industrial o del armador, en la que determinará el monto de los aportes adeudados para proceder a su cobro. Dicha Liquidación contendrá una deuda cierta, que exprese una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y monto. La Liquidación de Cobranza constituye título ejecutivo conforme a la Primera Disposición Final de la Ley.

La Liquidación para Cobranza tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Denominación de la entidad Fiduciaria, nombres y firma del funcionario que practica la liquidación;
- b) Nombre, razón social o denominación del armador o titular de EIP;
- c) Los períodos de aportación a los que se refiere;
- d) El detalle de los aportes adeudados, incluyendo:

- Los aportes impagos que se encuentren comprendidos dentro de la Declaración sin pago, en caso se haya cumplido con presentar la Declaración sin haber efectuado el pago.

- Los aportes impagos que hayan sido o sean conciliados entre los obligados y la entidad Fiduciaria.

- e) Los intereses moratorios devengados hasta la fecha de su elaboración; y,

- f) Los demás elementos que establezca la entidad fiduciaria.

La Entidad Fiduciaria aprobará los formatos necesarios para el cobro de los aportes obligatorios e intereses moratorios.

Los adeudos establecidos en la Liquidación de Cobranza en la forma señalada anteriormente podrán ser ejecutados judicialmente conforme al Proceso Único de Ejecución establecido en el Código Procesal Civil.

CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.-De la implementación del Sistema de Límites Máximos de Captura por Embarcación en la zona sur del país

La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, dentro de un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, deberá entregar al Despacho Ministerial un Informe sobre la implementación del sistema de LMCE en la zona comprendida entre el Paralelo 16.00.00 Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, el mismo que deberá consignar los factores técnicos para

la determinación de los PMCE, teniendo como referencia el periodo comprendido entre los años 2004 al 2007, teniendo como criterio para el cálculo del PMCE, la captura histórica en dicha zona.

QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- Desarrollo de actividades extractivas de las Embarcaciones sujetas al régimen de la Ley N° 26920

vencido el plazo a que se refiere la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1084.

Vencido el plazo a que se refiere la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1084, en virtud de la cual la asociación o incorporación de PMCE de Embarcaciones de un mismo armador o distintos armadores no puede ser ejercida entre regímenes distintos (acero con madera o viceversa), el desarrollo de las actividades extractivas de las Embarcaciones de madera retornará al régimen general previsto en la Ley N° 26920 y el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE, salvo que medie solicitud en contra de los gremios representativos de las embarcaciones pertenecientes al referido régimen.

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- Suspensión de la facultad del armador

de asociar o incorporar PMCE hasta que concluya la campaña de difusión a cargo del FONCOPES.

Hasta que se concluya con la Campaña de Difusión a que se refiere el artículo 17° de la Ley, los armadores no podrán retirar en forma definitiva las embarcaciones de pesca ni asociar o incorporar el PMCE que les fuera asignado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16° del presente Reglamento. Para acogerse a lo señalado en el artículo 18° del presente Reglamento, los armadores deberán establecer un régimen de rotación para los tripulantes involucrados, con las características señaladas en el inciso 5 del artículo 16° de la Ley.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- Aplicación de la asignación dispuesta

en el numeral 2. del artículo 5° del presente Reglamento a otros derechos administrativos.

También resulta de aplicación a los saldos de capacidad de bodega, a los derechos de sustitución de bodega y a los permisos de pesca que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley se encontraran en trámite o pendientes de asignación en función de resoluciones administrativas firmes emitidas por el Ministerio o mandato judicial, derivados de un permiso de pesca vigente, lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 5° del presente Reglamento.

En estos casos, el armador estará facultado a solicitar el desistimiento de los trámites correspondientes y a que el Ministerio considere la respectiva capacidad de bodega y el respectivo PMCE a favor de aquella Embarcación o embarcaciones que el armador determine en su solicitud.

Igual derecho corresponde al armador respecto a saldos o derechos de sustitución de capacidad de bodega por los cuales no hubiera iniciado el trámite para el otorgamiento o ampliación de permisos de pesca al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento, debiendo en este caso el Ministerio verificar previamente la procedencia de dicho reconocimiento.

Corresponde a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero evaluar el cumplimiento de los plazos previstos en los procedimientos TUPA aplicables, respecto de las solicitudes referidas.

289878-4